

CAPÍTULO ONCE

TELECOMUNICACIONES

Artículo 11.01: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

circuitos arrendados significa facilidades de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que se destinan para el uso dedicado o para la disponibilidad de un determinado cliente o para otros usuarios elegidos por ese cliente;

comunicaciones intraempresariales significa las telecomunicaciones mediante las cuales una compañía se comunica internamente, con, o entre sus filiales, sucursales y, sujeto a la legislación y reglamentación nacionales de una Parte, con sus afiliadas, pero no incluye los servicios comerciales o no comerciales suministrados a compañías que no sean filiales, sucursales o afiliadas vinculadas, o que se ofrezcan a clientes o clientes potenciales; a tales efectos, los términos “filiales”, “sucursales” y, en su caso, “afiliadas” se interpretarán con arreglo a la definición de cada Parte en su legislación nacional;

empresa significa una “empresa” tal como se define en el Artículo 1.01 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales - Definiciones de Aplicación General) e incluye la sucursal de una empresa;

facilidades esenciales significa facilidades de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que:

- (a) sean suministradas en forma exclusiva o predominante por un único proveedor o un número limitado de proveedores; y
- (b) no sea factible económica o técnicamente sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio;

interconexión significa el enlace entre proveedores que suministran servicios públicos de transporte de telecomunicaciones con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

no discriminatorio significa un trato no menos favorable que el otorgado a cualquier otro usuario de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones similares en circunstancias similares;

organismo regulador significa el organismo nacional responsable de la regulación de telecomunicaciones;

orientada por el costo significa basada en costos, que incluye una utilidad razonable, y podrá involucrar diferentes metodologías de cálculo de costo para diferentes facilidades o servicios;

proveedor de servicio significa una persona de una Parte que busca suministrar o que suministra un servicio, incluyendo un proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones;

proveedor importante significa un proveedor que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación desde el punto de vista de los precios y del suministro en el mercado relevante de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones como resultado de:

- (a) el control de las facilidades esenciales; o
- (b) el uso de su posición en el mercado;

punto de terminación de la red significa la demarcación final de la red pública de transporte de telecomunicaciones en los locales del usuario;

red pública de transporte de telecomunicaciones significa la infraestructura pública de telecomunicaciones que permite telecomunicaciones entre puntos determinados de terminación de red;

servicios de valor agregado significa aquellos servicios que adicionan valor a los servicios públicos de transporte de telecomunicaciones mediante el mejoramiento de la funcionalidad; incluyendo aquellos que:

- (a) actúan sobre el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida de un cliente;
- (b) proporcionan al cliente información adicional, distinta o reestructurada; o
- (c) implican la interacción del cliente con información almacenada;

servicio público de transporte de telecomunicaciones significa cualquier servicio de transporte de telecomunicaciones requerido, explícitamente o de hecho, por una Parte para ser ofrecido al público, que conlleva generalmente la transmisión en tiempo real de información suministrada por el usuario entre dos o más puntos sin ningún cambio de punto a punto en la forma o contenido de la información del usuario. Tales servicios pueden incluir, entre otros, telégrafo, teléfono, telex y transmisión de datos;

suministro de un servicio significa el suministro de un servicio:

- (a) desde el territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte;
- (c) por un proveedor de servicio de una Parte, mediante una empresa en el territorio de la otra Parte; o
- (d) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte;

usuario significa un usuario final o un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones; y

usuario final significa un consumidor final o un suscriptor de un servicio público de telecomunicaciones, incluyendo un proveedor de servicios que no es un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 11.02: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a:
 - (a) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con el acceso a y el uso de las redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones;
 - (b) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con las obligaciones de los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones;
 - (c) otras medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con las redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones; y
 - (d) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con el suministro de servicios de valor agregado.

2. Este Capítulo no se aplica a ninguna medida de una Parte que afecte la transmisión mediante cualquier medio electromagnético, incluida la radiodifusión y la distribución por cable, de programación de radio o televisión destinada al público.

3. Este Capítulo no obliga a una Parte a:
 - (a) autorizar a un proveedor de servicios de la otra Parte para que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de transporte de telecomunicaciones, con excepción de lo específicamente dispuesto en este Tratado;
 - (b) establecer, construir, adquirir, arrendar, operar o suministrar redes o servicios de transporte de telecomunicaciones no ofrecidos al público en general; o
 - (c) obligar a un proveedor de servicios a establecer, construir, adquirir, arrendar, operar o suministrar servicios de transporte de telecomunicaciones o servicios que no son ofrecidos al público en general.

Artículo 11.03: Acceso a las Redes o Servicios Públicos de Transporte de Telecomunicaciones y Utilización de los Mismos

1. Sujeto al derecho de una Parte de restringir el suministro de un servicio de conformidad con las reservas estipuladas en sus Listas de los Anexos I y II, una Parte deberá garantizar que las empresas de la otra Parte tengan acceso a las redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y puedan utilizarlos en términos y condiciones razonables y no discriminatorios, incluyendo lo establecido en los párrafos 2 a 7.

2. Cada Parte deberá asegurarse de que las empresas de la otra Parte tengan acceso a y puedan utilizar cualesquiera redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones ofrecidos dentro de sus fronteras o a través de ellas, incluyendo los circuitos privados arrendados y, a esos efectos, deberá asegurarse, sujeto a lo dispuesto en los párrafos 6 y 7, que a tales empresas se les permita:

- (a) comprar o arrendar y conectar terminales u otros equipos que estén en interfaz con las redes públicas de transporte de telecomunicaciones;
- (b) interconectar circuitos privados arrendados o propios con las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones en el territorio, o más allá de las fronteras de esa Parte, o con circuitos arrendados o de propiedad de otra empresa;
- (c) usar protocolos de operación de su elección; y
- (d) realizar funciones de conmutación, señalización y procesamiento.

3. Cada Parte deberá garantizar una empresa de la otra Parte pueda usar las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones para mover información en su territorio o de manera transfronteriza, incluyendo para comunicaciones intraempresariales de tal empresa y para tener acceso a la información contenida en bases de datos o de otra manera almacenada en una forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquier Parte.

4. Adicionalmente a lo dispuesto por el Artículo 23.02 (Excepciones – Excepciones Generales), una Parte podrá tomar medidas necesarias para:

- (a) garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes; o
- (b) proteger la privacidad de los suscriptores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones.

5. Una medida tomada en virtud del párrafo 4 no podrá ser aplicada de tal manera que pudiera constituir un medio de discriminación arbitrario o injustificable o una restricción encubierta al comercio.

6. Cada Parte deberá garantizar que no se impongan condiciones al acceso y uso de las redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, salvo aquellas que se estimen necesarias, para:

- (a) salvaguardar las responsabilidades de servicio público de los proveedores de las redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general;
- (b) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones; o
- (c) garantizar que los proveedores de servicios de la otra Parte no suministren servicios que se encuentren limitados por las reservas enumeradas por las Partes en sus Listas de los Anexos I y II.

7. Siempre que satisfagan los criterios establecidos en el párrafo 6, las condiciones para el acceso y utilización de las redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones podrán incluir:

- (a) restricciones relativas a la reventa o utilización compartida de ese servicio; las Partes entienden que en Panamá, la reventa de teléfonos celulares y servicios de comunicación personal son a discreción y previa aprobación del proveedor con licencia;

- (b) el requisito de usar interfaces técnicas específicas, incluyendo protocolos de interfaz, para la interconexión con dichas redes o servicios;
- (c) de ser necesarios, requisitos de interoperabilidad de dichos servicios;
- (d) la homologación del equipo terminal u otros equipos que estén en interfaz con la red y requisitos técnicos relacionados con la conexión de dichos equipos a esas redes;
- (e) restricciones en la interconexión de circuitos privados arrendados o propios con dichas redes o servicios, o con circuitos propios o arrendados por otra empresa; y
- (f) notificación, registro y licencias.

Artículo 11.04: Procedimientos relativos a las Licencias o Concesiones

Cuando una Parte exija a un Proveedor tener una licencia o concesión para proveer redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, la Parte deberá asegurarse de que:

- (a) una vez que se considere completa la solicitud, la decisión de otorgar la licencia o concesión sea hecha dentro del periodo establecido por cada Parte; y
- (b) de negarse la solicitud, se comuniquen al solicitante las razones de su decisión de acuerdo con los procedimientos de cada Parte.

Artículo 11.05: Comportamiento de los Proveedores Principales

Salvaguardias Competitivas

1. Cada Parte deberá mantener las medidas apropiadas para impedir que proveedores que, en forma individual o conjunta, sean proveedores principales empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

2. Las prácticas anticompetitivas a las que se hace referencia en el párrafo 1 incluirán:
 - (a) realizar actividades anticompetitivas de subvención cruzada;

 - (b) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y

 - (c) no poner a disposición de otros proveedores de servicios, en forma oportuna, información técnica sobre las facilidades esenciales y la información comercialmente pertinente que estos necesiten para suministrar servicios.

Interconexión

3. Con sujeción a las reservas de una Parte en los Anexos I y II, cada Parte deberá asegurar que un proveedor importante provea interconexión:
 - (a) en cualquier punto técnicamente factible de la red;

 - (b) en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tasas que no sean discriminatorios;

 - (c) de una calidad no menos favorable que aquella suministrada a sus servicios similares propios, a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o de sus subsidiarias u otros afiliados;

- (d) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tasas orientadas por los costos que:
 - (i) sean transparentes y razonables, que tengan en cuenta la factibilidad económica, y
 - (ii) estén suficientemente desagregadas, de manera que el proveedor no necesite pagar por componentes de la red o facilidades que no requieran para los servicios que se suministrarán; y
- (e) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de las facilidades adicionales necesarias.

Artículo 11.06: Servicio Universal

1. Cada Parte tiene derecho a definir la clase de obligaciones de servicio universal que desea adoptar o mantener.
2. Cada parte deberá administrar cualquiera obligación del servicio universal que se adopte o mantenga, de manera transparente, no discriminatoria y competitivamente neutral y deberá asegurar que la obligación del servicio universal no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicios universal definido por la Parte.

Artículo 11.07: Asignación y Uso de Recursos Escasos

1. Cada Parte deberá administrar sus procedimientos para la asignación y uso de recursos escasos, incluyendo frecuencias, números y derechos de paso, de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.

2. No obstante el Artículo 10.05 (Comercio Transfronterizo de Servicios-Acceso a Mercados) una Parte podrá adoptar o mantener medidas relativas a la atribución y asignación del espectro y a la administración de frecuencias. En consecuencia, cada Parte conserva el derecho de establecer y aplicar políticas de administración del espectro y de frecuencias que podrán limitar el número de proveedores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones. Así mismo, cada Parte conserva el derecho de atribuir las bandas de frecuencia tomando en cuenta las necesidades presentes y futuras.

Artículo 11.08: Organismo Regulador

1. Cada Parte deberá garantizar que su organismo regulador esté separado de y no sea responsable ante ningún proveedor de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y servicios de valor agregado.

2. Cada Parte deberá garantizar que las decisiones y procedimientos de su organismo regulador sean imparciales respecto a todos los participantes del mercado.

Artículo 11.09: Cumplimiento

Cada Parte deberá mantener procedimientos apropiados y la autoridad para hacer cumplir las medidas nacionales de la Parte relativas a las obligaciones establecidas en los Artículos 11.03 y 11.05. Tales procedimientos deberán incluir la capacidad de imponer sanciones apropiadas, que podrán incluir multas, órdenes correctivas o la modificación, suspensión o revocación de licencias.

Artículo 11.10: Solución de Controversias Nacionales sobre Telecomunicaciones

Recurso a Organismos Reguladores

1. Adicionalmente a lo establecido en el Artículo 20.04 (Transparencia – Procedimientos Administrativos) y el Artículo 20.05 (Transparencia – Revisión y Apelación), cada Parte deberá garantizar de que:

- (a) un proveedor de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones o servicios de valor agregado de la otra Parte pueda recurrir oportunamente ante su organismo regulador para resolver controversias relativas a las medidas de la Parte que se relacionen con los asuntos cubiertos en los Artículos 11.03 y 11.05, y que, de conformidad con la legislación nacional de la Parte, se encuentren bajo la jurisdicción del organismo regulador; y
- (b) los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones de la otra Parte que soliciten interconexión con proveedores importantes en el territorio de la Parte tengan recurso, dentro de un periodo de tiempo razonable especificado públicamente después de que el proveedor solicite la interconexión ante su organismo regulador, para resolver las controversias relativas a los términos, condiciones y tarifas apropiados para la interconexión con tales proveedores importantes.

Reconsideración

2. Cada Parte deberá garantizar que cualquier proveedor de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones o servicios de valor agregado perjudicado por una resolución o decisión de su organismo regulador pueda solicitar a dicho organismo la reconsideración de la resolución o decisión.

3. El párrafo 2 no se aplica a:

- (a) con respecto a Canadá, ninguna determinación o decisión relacionada con el establecimiento y la aplicación de políticas sobre la administración del espectro y las frecuencias;

- (b) con respecto a Panamá, ninguna determinación o decisión relacionada con el establecimiento y aplicación de resoluciones de aplicación general, tal como se definen en el Artículo 20.01 (Transparencia - Definiciones).

Artículo 11.11: Transparencia

1. Adicionalmente a los Artículos 20.02 (Transparencia - Publicación) y 20.03 (Transparencia - Notificación y Provisión de Información), y en adición a las otras disposiciones en este Capítulo relacionadas con la publicación de información, cada Parte deberá poner a disposición del público:

- (a) los procedimientos pertinentes de su organismo regulador, incluidos aquellos relacionados con la interconexión y licenciamiento;
- (b) todos los criterios de licenciamiento, los términos y condiciones para las licencias, y los plazos normalmente requeridos para tomar una decisión relativa a una solicitud de licencia;
- (c) el estado actual de las bandas de frecuencias asignadas, pero no se exigirá identificación detallada de las frecuencias asignadas para uso específico del gobierno;
- (d) sus medidas relativas a las redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y, cuando sea aplicable, servicios de valor agregado, incluyendo:
 - (i) tarifas y otros términos y condiciones del servicio,
 - (ii) especificaciones de interfaces técnicas,
 - (iii) condiciones para conectar terminales u otros equipos a la red pública de transporte de telecomunicaciones, y

(iv) requisitos de notificación, permiso, registro o licencia, si son del caso; e

(e) información sobre los organismos responsables de la elaboración, modificación y adopción de medidas relacionadas con estándares.

2. Cada Parte deberá, previa solicitud, poner a disposición los acuerdos de interconexión en vigor entre los proveedores importantes en su territorio y los otros proveedores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones en su territorio a los proveedores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones de cada Parte.

Artículo 11.12: Abstención

Las Partes reconocen la importancia de confiar en las fuerzas del mercado para lograr una amplia gama de alternativas en el suministro de servicios de telecomunicaciones. Con este fin, cada Parte podrá abstenerse de aplicar una regulación a un servicio de telecomunicaciones cuando:

(a) el cumplimiento de dicha regulación no sea necesario para impedir prácticas injustificadas o discriminatorias;

(b) el cumplimiento de dicha regulación no sea necesario para la protección de los consumidores; o

(c) sea compatible con el interés público, incluyendo la promoción y el fortalecimiento de la competencia entre los proveedores de redes o servicios de transporte público de telecomunicaciones.

Artículo 11.13: Relación con Otros Capítulos

En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo en el presente Tratado, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 11.14: Normas y Organizaciones Internacionales

Las Partes reconocen la importancia de las normas internacionales para la compatibilidad e interoperabilidad global de las redes o servicios de telecomunicación, y se comprometen a promover estas normas mediante la labor de los organismos internacionales pertinentes, incluyendo la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Internacional de Normalización.